REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1555

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00063 de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de agosto de 2023 la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la opinión jurídica [redacted]. núm. 21-2023

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

relacionado al proceso disciplinario de [redacted] mediante la cual se recomendó su destitución por la comisión de falta de tercer grado sustentada en la Ley de Función Pública.

5. Posteriormente, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución sancionadora disciplinaria núm. [redacted]. núm. RSD-2023-00018 mediante la cual destituyó a [redacted] de su cargo. Dicha señora, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00063 de fecha 12 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de octubre de 2023, por la señora [redacted], en contra de la resolución sancionadora disciplinaria [redacted]. núm. RSD-2023-00018 de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, únicamente respecto al pago del salario de navidad y vacaciones, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) pagar a favor de la señora [redacted], la suma de ciento treinta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos con 43/100 (RDS$135,671.43) por concepto de vacaciones de los años 2022 y 2023 y la suma de treinta y dos

mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 84/100 (RD$ $32,666.66) por concepto de salario de navidad del año 2023. **TERCERO:** RECHAZA, las demás peticiones realizadas por la recurrente, en consecuencia, se CONFIRMA la resolución sancionadora disciplinaria [redacted]. núm. RSD-2023-00018 de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y la Constitución, violación a la ley y la Constitución, falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir y de motivación. **Cuarto medio:** Incorrecta valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos, falta de estatuir y de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de estatuir y de motivación al no contestar planteamientos realizados por la parte recurrente, específicamente los relativos a que la Dirección General de Impuestos Internos violentó los principios de legalidad administrativa, tipicidad y seguridad jurídica al efectuar el procedimiento sancionador en

contra de la recurrente y la omisión en la entrega íntegra del expediente administrativo formulado.

23. Continúa alegando la recurrente que los jueces del fondo omitieron pronunciarse respecto a las circunstancias atenuantes que se presentaron en el curso del proceso disciplinario conforme lo previsto en el artículo 119 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como también los pedimentos realizados con relación a daños y perjuicios, prestaciones laborales y derechos adquiridos.

24. Respecto del medio que se analiza, las partes recurrente y recurrida en el recurso contencioso administrativo fallado en la sentencia impugnada presentaron los argumentos que se reproducen a continuación:

PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La señora [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 03 de octubre de 2023, concluyó de la siguiente manera: De manera principal: PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la resolución sancionadora disciplinaria [redacted]. núm. RSD 2023-00018, de fecha 17 de agosto del 2023, emitida por la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas tanto en hecho como en derecho desarrollados en el presente recurso contencioso administrativo. TERCERO: Ordenara la [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que reintegre a la señora [redacted] al puesto que ostentaba al momento de su desvinculación laboral, así como: i) al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro, ii) al pago del o de los sueldos 13 dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro, iii) al pago de todas bonificaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro. CUARTO: Condenar una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la ejecución de la decisión que ordene el reintegro a de la señora [redacted] al puesto que ostentaba al momento de su desvinculación laboral. QUINTO: Condenar a la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, y morales por ella sufrida, a consecuencia de una resolución sancionatoria disciplinaria contraria al derecho, y haber comprometido el Estado su responsabilidad. SEXTO: Condenara la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), al pago de un interés compensatorio, del dos por ciento (2%) de interés mensual sobre los montos de las condenas a imponer, calculados a partir del día de la desvinculación laboral, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, en favor la señora [redacted].SEPTIMO: Reservar el derecho a la señora [redacted], de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo de la presente Acción, así como de solicitar cualquier medida de instrucción o cautelar, mediante instancia separada de ésta. OCTAVO: Que las costas sean compensadas. ii. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores, solo en el hipotético y remoto caso de que las mismas sean rechazadas: PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la forma, el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la resolución sancionadora disciplinaria [redacted]. núm. RSD 2023-00018, de fecha 17 de agosto del 2023, emitida por la [redacted] DEIMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas tanto en hecho como enderecho desarrollados en el presente recurso contencioso administrativo. "TERCERO: Condenara la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos (RD$1,756,534.00), en favor la señora [redacted], por los montos adeudados al recurrente por Derechos Adquiridos y Prestaciones Sociales que le asisten siguientes: i) Pago salarios de los meses de septiembre y octubre del año 2023, c/u RD$49,000.00, para un total de RD$98,000.00; ii) Pago del bono trimestral, c/u RD$49,000.00, para un total de RD$157,000.00; iii) Pago 60 días de vacaciones, para un total de RD$150,000.00; iv) Indemnización económica por 27 años de servicio por un monto de RD$1,323,000.00; v) Pago fracción del salario 13 por un monto de RD$28,583.33.CUARTO: Condenara la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el reintegro de la señora [redacted].QUINTO: Condenar una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) por cada día de retardo en que incurra la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en la ejecución de la decisión que ordene el pago de los derechos adquiridos y prestaciones sociales, así como del reintegro a de la señora [redacted] al puesto que ostentaba al momento de su desvinculación laboral. SEXTO: Condenara la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS

DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), en favor y provecho de la señora [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales, y morales por ella sufrida, a consecuencia de una resolución sancionatoria disciplinaria contraria al derecho. SEPTIMO: Condenar a la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de un interés compensatorio, del dos por ciento (2%) de interés mensual sobre los montos de las condenas, calculados a partir del día de la desvinculación laboral, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, en favor la señora [redacted]". (sic)… La recurrida, [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS, por medio de sus abogados en audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2024,manifestólo siguiente: Abogado en representación de la parte recurrida: "Sí magistrado, vamos hacer puntal, primero aquí estamos conociendo de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se ataca una resolución sancionadora donde la Dirección General de Impuestos Internos luego de un procedimiento disciplinario sancionador, decidido destituir a la recurrente por la siguiente configuración, en el plano fático, la configuración que le dio la Administración Tributaria a los hechos que se le imputo, fue realizar actuación electiva en nombre de la Dirección General de Impuestos Internos tras manejar fraudulentamente el sistema de cobro a contribuyentes, actuando de espalda a la política de manejo efectivo y cheque de número, y la política de manejo del sistema administrativo de turno; honorable, puntualizando aquí que en el Acta de imputación de cargos que se notificó a la parte que recurre, se establecía de manera sucinta la formulación de cargo precisa y la subsunción jurídica de dicha falta, en ese sentido honorable, vamos a iniciar estableciendo aquí, que no es cierto que hay que entregar un expediente administrativo, lo primero que hay que hacer en un procedimiento disciplinario es notificar a la parte de que está siendo investigada, pues si no investigamos no va a existir un expediente administrativo, sino simplemente

la denuncia, y así como puede ver el tribunal en la prueba que depositamos, por otro lado, se le notificó a la parte que recurre el Acta de imputación de cargos que se encuentra depositada y lo podrá ver, y en la misma honorable se observa anexo a esa imputación de cargos que se le entregó toda la documentación, y en ese mismo ínterin tengo que observar que la parte que recurre depositó una solicitud ciertamente de entrega de expediente, cosa irónica y a los fines de generar este tipo de debate. Sucede que la Administración Tributaria entregó el expediente y emitió una comunicación marcada con el número GRRHH1335, entregando la documentación y explicando cuáles serían las situaciones por la cual una u otra comunicación no le fue entregada, la cual mencionó, lo mismo sucedió y se encuentra totalmente explicado en la resolución sancionadora que dice la parte que impetra que no tiene motivación, pues la misma parece que no fue leída, ¿Qué sucede, honorable? Dice la parte que recurre que fue en el día de ayer, sin embargo, honorable aquí he mencionado dos (02) momentos en el procedimiento disciplinado, donde le fue entregado esa documentación a la parte, por lo que a partir de ahí vemos la poca seriedad de los argumentos partidos; Por otra parte, honorable, ya para resumir en la parte de la prescripción de la falta, sucede honorable que ciertamente dice ese artículo, pero lo que no se ha leído aquí es que ese artículo tiene una excepción y ese artículo143 del Reglamento de relaciones laborales, en su parte in fine, que si la falta de tercer grado prescribe a los doce (12) meses, salvo aquellos casos, que conlleven responsabilidad penal. Aquí estamos presente a una sanción penal respecto de un proceso simplemente a su trabajo, posteriormente la misma debería de actuar penalmente o la parte que está afectada honorable sería la que conlleve en el presente caso en el plano fáctico como mencioné, sucede que la empleada hacia cobros irregulares a terceros, a contribuyentes y esto podría traer una acción penal contra de la Administración Tributaria que al momento podría estar investigándose y conforme podrá ver el Tribunal

en la documentación que aportamos, existen unos giros de cheques que se cambiaron a modo de efectivo y no sabemos qué pasó con esos cheques. Honorable en ese sentido, no aplicaría la prescripción mencionada por la parte que recurre; por otra parte, vamos a afirmar que simplemente existe una motivación a la Administración Tributaria respondió en cada momento con el procesamiento disciplinario todos los planteamientos realizados por la parte que recurre y muy específicamente que se me olvidaba el dictamen jurídico según el artículo 87, es un procedimiento interno que es una recomendación que hace el consultor jurídico a la máxima autoridad, que en este caso y como bien puede observar en la resolución sancionadora, la firmó el director, le hace ese concepto jurídico al director, eso no se notifica porque es un procedimiento interno y ese es el procedimiento que está establecido ahí, por lo que no es una prueba honorable, sino una opinión que, en virtud de la ley, el Director General de Impuestos Internos toma en consideración para decidir, y motivar su decisión en base a lo que entendió; respecto a la responsabilidad patrimonial, aunque no fue realizada, se encuentra en el escrito debemos establecer que la Administración Tributaria ejerció su potestad disciplinaria, y conforme a las pruebas y todos los elementos que hemos aportado, no existe un ánimo de cambio ni un término doloroso que pudiera este tribunal establecer una responsabilidad patrimonial del Estado, pues honorable, en base a todas las pruebas que hemos depositado y el escrito que depositamos mediante el ticket número 2023-R0499009; por otro lado vamos hacer una observación en cuanto un astreinte que está en el recurso pero no fue oralizado por la parte, por lo que vamos a solicitar que se rechace, ya que la administración tributaria no tiene ningún intención ni ha demostrado ningún de resistencia de dar cumplimiento a cualquier tipo de sentencia que emita este tribunal; en tal sentido, vamos a concluir de la siguiente manera: UNICO: Admitir como regular y válido nuestro escrito de defensa; y rechazar el presente recurso contencioso administrativo por los motivos expuesto, y que

se nos otorgue un plazo de quince (15) días para escrito justificativo de conclusiones". (sic)

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

30. En la especie, la recurrente fue desvinculada por haber cometido faltas de tercer grado, por el hecho de supuestamente realizar actuaciones lesivas al buen nombre de la Dirección General de Impuestos Internos, tras manejar fraudulentamente el sistema de cobro a contribuyentes, actuando de espaldas a las políticas de manejo de efectivo y cheques (POL-ADML-001) y las políticas de manejo del sistema de administración de turnos (POL-GESE-002) incurriendo en violación al numeral 2 del artículo 80, numeral 1 del artículo 82 y numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 82 de la Ley núm. 41-08, luego de la administración tras investigación haber comprobado que la empleada [redacted], registrada bajo el usuario IVERAS realizó cobro a los contribuyentes como: [redacted], SRL, [redacted] y [redacted] usando sobrantes de los cheques números 34816, 2694614 y 2731971por los montos de RD$3,355.41, RD$3,270 yRD$2,166.20. Los recibos de pagos de estos fueron generados en efectivo, sin embargo, la empleada [redacted], usuario EMRODRIGUEZ modificó las características de esos pagos colocando una cantidad en efectivo y el restante con los sobrantes de los cheques mencionados anteriormente. Dichos cheques se encontraban a nombre de otros contribuyentes [redacted], [redacted] y [redacted], así como usaba tiempo de turnos abiertos para realizar distintas transacciones a nombre de contribuyentes diferentes.(tomado las pruebas aportadas por la recurrida "Informe número GA-INV-2022-43, de fecha 18de abril de 2023, y Resolución Sancionadora Disciplinaria [redacted]. Núm. RSD-2023-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00018, de fecha 11 de octubre de 2021); lo que dio a lugar a la tipificación de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, el numeral 1, 2, 4, y 5, del referido artículo; "infiriéndose esto de lo establecido en la comunicación núm. GRRHH-RC-No. 1763 de desvinculación, de fecha 06 de septiembre del 2023, emitida por la [redacted] Recursos Humanos y el director general de la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS.31.En esas atenciones y del análisis que se desprende de las argumentaciones hechas por las partes conjuntamente con la documentación aportada, este tribunal ha podido comprobar que a la recurrente le configuraron imputaciones en su contra, que a la misma se le dio la oportunidad de defenderse conforme establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues le fue comunicado del proceso de investigación que se seguía en su contra en fecha 11de abril de 2023; y que luego se le notificó en fecha 20 de junio de 2023 el Acta de Imputación de Cargos por Causa de Disciplina GRRHH-RCE Núm. 1233, mediante la cual se le concedió el plazo de cinco días para solicitud del expediente y al vencimiento de este cinco días más para depósito de escrito de escrito de descargo, dando la recurrente cumplimiento a este plazo, depositando escrito de descargo ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 04 de julio de 2023, y posteriormente ampliatorio en fecha 14 de julio de 2017, procedimiento la consultoría Jurídica a emitir la opinión respecto del caso, indicando que la recurrente no aportó pruebas que establecieran circunstancias atenuantes o que desestimaran su imputación, recomendando a su vez, "que la institución materializara la destitución del cargo por la comisión de faltas calificadas de tercer grado", procediendo el Director General de la Dirección General de Impuestos Internos a emitir la Resolución Sancionadora Disciplinaria [redacted]. Núm. RSD-2023-00018, en fecha 17de agosto de 2023, mediante la cual se decide destituir a la señora [redacted], del cargo de cajera A de la unidad de caja de San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos, ordenando

a su vez que dicha decisión le sea comunicada a la recurrente, indicándole además que la misma cuenta con el derecho de recurrir en reconsideración por ante ese mismo órgano o por lo contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, atendiendo al carácter optativo de los recursos administrativos en un plazo de 30 días,(art. 5 Ley 107-13)por lo que, el Dpto. de Recursos Humanos procedió a desvincularla en virtud del numeral 2 del artículo 80, articulo 82 numeral 1 y los numerales 1, 2, 4y5, del artículo 84 de la Ley 41-08, de Función Pública.32.En ese sentido el tribunal ha verificado que la administración dio fiel cumplimiento al debido proceso sancionador, respectándole su derecho de defensa, toda vez que a la recurrente le fue notificada durante todo el proceso, como se ha descrito en los párrafos anteriores y que la misma como se ha evidencia pudo ejercer su derecho de defensa mediante sus escritos. (sic)

26. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

27. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, los criterios siguientes: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas (…)*

que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido[3].

28. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

29. Esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4].

30. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente en casación, esta solicitó que se declare nula la resolución sancionadora disciplinaria núm. [redacted] núm. RSD-2023-00018 de fecha 17 de agosto de 2023, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir e indemnizaciones económicas. Como fundamento de sus pretensiones, la parte recurrente propuso diversas irregularidades cometidas por la administración durante el procedimiento disciplinario que conllevó su desvinculación, a saber: no participación de la instrucción ni celebración de audiencias, violación al principio de legalidad administrativa, tipicidad y seguridad jurídica, la no entrega del expediente administrativo y las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 119 párrafo II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública número 523-09.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

31. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación de la servidora pública. En tal sentido, los jueces del tribunal *a quo* estimaron que no procedían las pretensiones de la recurrente, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente lo relativo a la formulación precisa de cargos, la comprobación de las faltas atribuidas y la oportunidad de presentar su defensa al respecto.

32. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el presente caso el punto litigioso a determinar constituía no solo la comprobación de la comisión de las faltas imputadas por la administración a la parte recurrente en su condición de servidora pública, sino que, en adición, debieron los jueces evaluar en su extensión que el procedimiento previsto en el artículo 87 de la Ley de Función Pública fue agotado conforme con dicha disposición legal, especialmente las anomalías que le fueron planteadas sobre la no participación en la instrucción del proceso ni celebración de audiencias, violación al principio de legalidad administrativa, tipicidad y seguridad jurídica, la no entrega del expediente administrativo y las circunstancias

atenuantes previstas en el artículo 119 párrafo II del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública número 523-09; ejercicio motivacional que no se observa en la sentencia impugnada.

33. Sin perjuicio de lo anterior, al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha advertido que en la página 5 de la decisión impugnada, bajo el apartado titulado pretensiones de las partes, la señora [redacted] concluyó formalmente en el sentido de solicitar subsidiariamente: *"Condenar a la [redacted] DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de la suma de un millón setecientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos (RD$1,756,534.00), en favor la señora [redacted], por los montos adeudados al recurrente por Derechos Adquiridos y Prestaciones Sociales que le asisten siguientes: i) Pago salarios de los meses de septiembre y octubre del año 2023, c/u RD$49,000.00, para un total de RD$98,000.00; ii) Pago del bono trimestral, c/u RD$49,000.00, para un total de RD$157,000.00; iii) Pago 60 días de vacaciones, para un total de RD$150,000.00; iv) Indemnización económica por 27 años de servicio por un monto de RD$1,323,000.00; v) Pago fracción del salario 13 por un monto de RD$28,583.33."*(sic)

34. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha concluido que el tribunal *a quo* no dio motivaciones sobre el pedimento relativo al pago de los salarios de los meses de septiembre y octubre del año 2023 c/u RD$49,000.00, observándose la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal *a quo* al momento de no resolver, de manera concreta, sobre el pedimento realizado por la parte recurrente.

35. Que ha sido un criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de que al momento de emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre un pedimento formal de la parte recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a

cargo de los jueces, por tanto, este primer medio de casación debe ser acogido y casada la sentencia, en el aspecto señalado.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 4201257
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00063 de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.